



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2020-00158 00
Proceso	Declarativo de pertenencia
Demandante	Álvaro Rodríguez Jiménez
Demandado	Herederos de Jhon Jairo Hidalgo Santana y otros
Decisión	Requiere respuesta

En el presente asunto, ante la falta de respuesta por parte de la oficina de instrumentos Públicos de Dabeiba-Antioquia respecto de la inscripción de la demanda que le fue debidamente comunicada, **SE REQUIERE** a esa dependencia para que suministre información acerca de la inscripción de la medida cautelar informada mediante oficios No 704 del 15 de noviembre de 2022, notificada a través del correo institucional del Despacho.

Así las cosas, el requerimiento aquí ordenado será notificado con copia a la parte interesada a fin de que gestione ante dicha entidad la respuesta a que hubiere lugar respecto de la cautela comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690a9580c1b52b35a072178113e386b3bed8e443ffea53430ac5bc064c4cb94**

Documento generado en 24/04/2023 06:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2022-00153- 00
Proceso:	Divisorio
Demandante	Darío de los Milagros Sierra Aguilar
Demandado	Silvia Elena Sierra Aguilar Nora Ligia Sierra Aguilar
Decisión:	Incorpora contestación de demanda y avalúo, reconoce personería y acepta notificación electrónica

En el presente asunto:

1. SE INCOPORA la contestación de la demanda dada por la demandada Silvia Elena Sierra Aguilar, en consecuencia, incorpórense las mismas y désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda¹.

2. TÉNGASE como apoderado judicial de la demandada Silvia Elena Sierra Aguilar, al abogado Fabio de Jesús Upegui Montoya con tarjeta profesional No 16.466 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato judicial conferidos.²

3. Así mismo, SE ACEPTA la notificación electrónica realizada a la codemandada Nora Ligia Sierra Aguilar el 21 de marzo de 2023 a

¹ Archivo 025 del cuaderno principal

² Archivo 043 del cuaderno principal

través del correo electrónico noralsierra@hotmail.com. (archivo No 045 y 046 del C01Principal).

4. De otro lado, **SE INCOPORA** el avalúo presentado de los inmuebles objeto de división (007-42953 y 007-42954 de la oficina de instrumentos públicos de Dabeiba).³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

³ Archivo 045 folios 66 al 150 del cuaderno principal.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676b3ea42da6b09cdcaef8acd9c583a21d2219d3c13b944f3e74dd385a9ba7a5**

Documento generado en 24/04/2023 06:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00209 - 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Ana María Ocampo Duarte
Demandado	Carlos Gabriel Romero y otro
Decisión	Fija fecha de audiencia inicial

En el presente asunto, el apoderado de **la parte demandante**, en memorial del 13 de abril¹ solicitó se dieran por contestadas las demandas presentadas por los accionados en fecha 11 de enero de 2023.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se agotó el traslado bilateral de las partes, se convoca a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MARTES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, en la que se llevarán a cabo las fases de interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem,

¹ Archivo 88

por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencia presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

En tal sentido, queda abierta la posibilidad de comparecencia presencial en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e3e3c052e9c3bc06aa354abe7841aa434f03953ba9d4e176438624c3ff867c**

Documento generado en 24/04/2023 06:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00015-00
Proceso	Ejecutivo (Mixto)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Inversiones Plonia S.A.S y Luis Gonzalo Giraldo Aguirre
Decisión	Reconoce personería-Notifica por conducta concluyente

En el presente asunto, **TÉNGASE** como apoderado judicial del acreedor hipotecario Enrique Alonso Espinosa Rodríguez, al abogado Juan Pablo Jiménez Gómez portador de la tarjeta profesional No 301.509 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato judicial conferidos, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, según poder que adjuntó.¹

Así las cosas, se entiende surtida la notificación del acreedor hipotecario en la **modalidad de conducta concluyente** de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago a **partir de la notificación de esta providencia por estados, según el artículo 301, inciso 2° del Código General del Proceso.** Lo

¹ Archivo 021 cuaderno principal

anterior para ejercer su derecho como acreedor dentro del término dispuesto en el artículo 462, inciso 1º *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab193cb8ea85cdf374da743626288926731bbf0f710b7aa0a490885b1f8ea80**

Documento generado en 24/04/2023 06:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05045 31 03 001 2023-00091 00
Proceso:	Imposición de servidumbre de servicio público de alcantarillado
Demandante:	Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P.
Demandados:	Ana Tolia Bastidas Sierra
Decisión	Admite demanda, ordena inscripción demanda, comisiona para la inspección judicial, ordena oficiar al juzgado Promiscuo de Familia de Santafé de Antioquia

En el presente asunto, revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede, en virtud de las exigencias normativas contenidas en los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Decreto 222 de 1983 y la Ley 56 de 1981.

De otro lado, ante la manifestación hecha por la demandante en lo que refiere que la señora Anta Tolia Bastidas Sierra propietaria del inmueble objeto de la servidumbre, tiene como curador a su hijo el

señor Manuel Guillermo Sierra Bastidas, aportando para tal efecto el acta de posesión¹ del día 23 de mayo de 2019, se hace necesario oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Santafé de Antioquia a fin que determine los apoyos judiciales que va a requerir en el presente asunto, esto en razón que la ley 1996 de 2019 "*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*".

En este sentido y **previo a la notificación**, observando que no se aportó informe de apoyo judicial en relación de auxiliar la representación de la demandada por parte del **Juzgado Promiscuo de Familia de Santafé de Antioquia**, agencia judicial que conoció del proceso de interdicción **05 042 31 84 001 2019 00028 00**, se ordena requerir al aludido despacho, a fin que allegue a esta agencia judicial: i) **el informe de los apoyos judiciales requeridos por la señora Ana Tolia Bastidas de Sierra, especialmente para ejercer su representación en el presente litigio y ii) quién es la persona autorizada para tal fin.**

Lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem que estipuló:

"(...) Representación de la persona titular del acto. La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,

¹ Archivo 006, folio 13-17

2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.(...)"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ- ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de imposición de servidumbre de servicio público de alcantarillado, **instaurada por Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P.** en contra de **Ana Tolia Bastidas de Sierra.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el procedimiento declarativo dispuesto en el artículo 368 en consonancia con las disposiciones especiales para la servidumbre, contenidas en el artículo 376 del Código General del Proceso, la Ley 56 de 1981 y el artículo 111 del Decreto 222 de 1983.

TERCERO: REQUERIR, PREVIA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA, AL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTAFÉ DE ANTIOQUIA, agencia judicial que conoció del proceso de interdicción **05 042 31 84 001 2019 00028 00,** a fin que allegue:

- el informe de los apoyos judiciales requeridos para la señora Ana Tolia Bastidas de Sierra, especialmente para ejercer su representación en el presente litigio y quién es la persona autorizada para tal fin.

En tal sentido, líbrese por secretaría del despacho el correspondiente oficio.

CUARTO: ORDENAR la **inscripción de la demanda** en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **029-3292** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán, cuya titularidad recae sobre la señora Ana Tolia Bastidas de Sierra.

QUINTO: PONER a disposición del Juzgado y en favor de la señora Ana Tolia Bastidas de Sierra la suma de doscientos quince millones doscientos cuarenta y cinco mil veintidós pesos (\$215.245.022), correspondiente al valor estimativo de la indemnización por el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 029-3292, el cual deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales número **050452031001** del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo (reparto) para realizar la inspección judicial sobre el inmueble de propiedad de Ana Tolia Bastidas de Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.003.885, ubicado en el área urbana no urbanizada del **Municipio de San Jerónimo, CARRERA 10 No. 25-51 y TRANSVERSAL 11 No. 25-10**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **029-3292** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, determinado por los siguientes linderos: *"Por el costado Norte, con el rio Aurra, partiendo de las tapias donde funciona el matadero, rio abajo hasta encontrar propiedad de los señores Humberto de Jesús Ossa Zuluaga, Darío Zuluaga y Gustavo Suarez Ossa; Lado Occidental partiendo desde el río Aurra en travesía, hasta un punto o mojón lindando con los mismos Humberto de Jesús Ossa, Darío Zuluaga y Gustavo Suarez; por el Sur, de para arriba, linda con los mismos Humberto de Jesús Ossa, Darío Zuluaga y Gustavo Suarez hasta salir sobre el margen de la carreterita o vía de entrada; por el Oriente, linda por toda la carretera hasta encontrar las tapias donde funciona el matadero Municipal primer lindero. Todo lo cual consta en la Escritura Pública*

1418 del 11 de junio de 2020 de la Notaría Octava de Medellín, aclarada por Escritura Pública 2448 del 09 de septiembre de 2020 de la Notaría Octava del Círculo Notarial de Medellín”.

Además de los aspectos relacionados en la demanda, el comisorio tendrá por finalidad **verificar los hechos relativos a la procedencia de la imposición del gravamen real, su extensión y viabilidad en torno del predio sirviente, así como constatar la menor afectación posible teniendo en cuenta la trazabilidad señalada en el dictamen allegado. Igualmente, determinar si sobre la zona objeto de la servidumbre existen cultivos, mejoras o plantaciones, en cuyo caso afirmativo se detallarán.**

SÉPTIMO: Una vez se allegue el respectivo informe del despacho comisorio, se **resolverá la solicitud de servidumbre provisional presentada por la parte demandante.**

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **JACKELINE ORTIZ MORA** portadora de la tarjeta profesional número 221.001 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas a través del poder suscrito por Elionor del Mar Pino Salazar representante legal de asuntos judiciales y administrativos de Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e52f79363dc6b57b207e6cdd909b2ec5ea08df29b6d3dbfdaed6109e54f025d**

Documento generado en 24/04/2023 06:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00094 -00
Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Koolin Estiven Morales Yepes Leiser Eloy Morales Girón María Silvana Yepes Martha Inés Correal Yepes Juan José Morales Yepes
Demandado	Arley Mauricio Montoya Hoyos Sociedad Antioqueña de Transportes Urbanos y Rurales Santur S.A.S La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Decisión	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso – C.G.P., y en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda declarativa a fin de que el extremo actor aporte y subsane lo siguiente:

1. Dirá de manera muy específica el demandado con base el cual escoge la competencia territorial, teniendo en cuenta que son varios los convocados y tienen domicilios distintos.

2. Aportará conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, poder para ejercer la representación judicial de Koolin Estiven Morales Yepes, quien a la fecha cuenta con 18 años de edad.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0bb204bdafd9fc250395fea94a27515011b4f76838f33cc79852608757f4d3**

Documento generado en 24/04/2023 06:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00099 -00
Proceso:	Declarativo de Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Maribi Asprilla Durán Juliana Figueroa Asprilla
Demandado	Edisson Yovanny Goez Vargas Jose Luis Durango Borja Cooperativa de Transporte RS – CootraRS La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Decisión	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso – C.G.P., y en armonía con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda declarativa a fin de que el extremo actor aporte y subsane lo siguiente:

- 1.** Complementará los hechos detallando las circunstancias puntuales en que ocurrió el accidente de tránsito. En especial, dirá cuáles son los reproches que se le atribuyen al conductor del microbús demandado como supuesto responsable del siniestro, esto es, en qué consistió la impericia, imprudencia o negligencia.

- 2.** Realizará juramento estimatorio con relación al perjuicio patrimonial reclamado (art. 206 C.G.P.).

3. Precisará el correo electrónico donde el demandado Edisson Yovanny recibirá notificaciones, por cuanto se indica el de la empresa de transporte, pero no el suyo como persona natural. En ese sentido, afirmará bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que ese *email* corresponde al mencionado demandado **y es el utilizado por él**; además, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4. Indicará la nomenclatura específica o, en su defecto, puntos completos y claves de referencia de la dirección física donde se notificará al demandado José Luis.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa05d52b13a74ba6ba690e634d65e67670c71357ed303573c7193ae1d2f3a81**

Documento generado en 24/04/2023 06:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2013-00351 00
Proceso	Agencia comercial
Demandante	Egotur LTDA
Demandado	Avianca S.A.
Decisión	Fija fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento

En el presente asunto, a fin impulsar significativamente el litigio, se convoca a las partes y sus apoderados para que comparezcan de forma presencial a la audiencia virtual de instrucción y juzgamiento solo para efectos de interrogatorio a los peritos César Mauricio Ochoa Pérez, Germán Camilo Ochoa Pérez, Claudia Cecilia Ramírez Arias y Carlos Alberto Castrillón Castrillón; así mismo, para alegatos de conclusión y sentencia, que se realizará el día **MARTES 15 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713a6cc50d47a31678c9bba865ea57197ba40ad84ecfcee2bc2728ac396f1d3**

Documento generado en 24/04/2023 06:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05045-40-89-004-**2017-00447**-01
Proceso: Ejecutivo hipotecario (menor cuantía)
Demandante: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Demandada: Alba Rubby Botero Lugo
Decisión: **CONFIRMA AUTO APELADO**

Una vez analizadas en detalle las piezas que conforman el presente asunto, se ratificará el auto de 11 de octubre de 2022¹ emitido por el entonces Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, cuyos procesos hoy se impulsan en el Segundo Civil Municipal por Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura, porque se estima que acertó al rechazar la nulidad supralegal invocada por el apoderado de la demandada Alba Rubby Botero Lugo, tal cual argumentó la ejecutante al descorrer traslado.

En efecto, la invalidez se sustentó en que se dejó de aplicar la condonación “impuesta” por el Gobierno Nacional en el Decreto Extraordinario 678 de 2020, como medida de atención por la situación del momento por el Covid-19. Argumentación que evidentemente no encuadra en ninguna de las causales de nulidad del artículo 133 del Código General del Proceso ni en alguna otra norma especial, por lo cual se hizo bien en desecharla en razón del postulado de taxatividad que rige en esta temática. Cosa que no

¹ Repartido a este despacho *ad quem* el 17 de abril de 2023.

cambia ni siquiera sobre la idea de que se afectó el derecho de defensa de la deudora, como también lo señaló en su memorial, porque eso no es cierto, pues se le permitió participar durante todo el transcurso del litigio incluso en nombre propio cuando el proceso era de menor cuantía y, por ende, requería derecho de postulación que ella no acreditó. Pero, en todo caso, el marco defensivo tampoco constituye motivo de invalidación en el ramo civil.

Nótese que, con todo y que el debido proceso tiene una significancia especial en el Estado Constitucional, aún conserva vigencia el principio de taxatividad de las nulidades en juicios de naturaleza civil, en cuyo contexto debe recalcar que la única irregularidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política capaz de generar nulidad es la relacionada con "*la prueba obtenida con violación al debido proceso*" (art. 14 C.G.P.), ninguna otra circunstancia tiene aptitud de forjar dicho efecto invalidatorio.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha relevado que "*la jurisprudencia de esta Corporación tiene dicho que «la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es **únicamente** la de pleno derecho que recae sobre la "prueba obtenida con violación del debido proceso" (SC3392-2021) (negrilla propia).*

Luego, es verdad como atinó en sostenerlo el *a-quo* y la parte actora que el pedido de nulidad venía fundado en un motivo distinto de los establecidos en la ley y diferente de la ilicitud probatoria a que se refiere la única causal supralegal. Por ende, estuvo acertado su rechazo en la medida que debió ser de plano, esto es, sin siquiera correr traslado (art. 135 C.G.P.). Rechazo *in limine* que impide entonces adentrarse en el estudio de fondo sobre las nociones del Decreto 678 que alude la ejecutada, porque esto en nada incidió en la validez del trámite. Y, precisamente por garantía al debido proceso, la nulidad no puede estructurarse por causales distintas a

las señaladas expresamente por el constituyente (ilicitud probatoria) o por el legislador.

Esto quiere decir que la inconformidad de la apelante realmente se enfoca en el estado del crédito, pero no en la validez formal de la actuación, lo cual denota que su reproche no se ajusta al listado taxativo de las nulidades y, bajo esa óptica, viene oportuno destacar el principio de especificidad a partir del cual la jurisprudencia tiene decantado que:

"Es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos"

"De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlo al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 ibídem)" (CSJ STC8929-2020).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 11 de octubre de 2022, de acuerdo con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente (Juzgado 2º Civil Municipal de Apartadó).

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99f33b71d5bc1100e671b9e1b890f976dada41aebc3b045d9ff571dc3e58218**

Documento generado en 24/04/2023 07:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>